

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo Singular Rad. 1100140030532019-00788-00

Notificado el mandamiento de pago al demandado sin que dentro del término legal se haya acreditado el pago y/o propuesto medio de defensa alguno, se procederá conforme al artículo 440 inciso segundo del CGP.

ANTECEDENTES:

Yeny Noelia Montesinos Cacho, a través de apoderado judicial, promovió acción cambiaria con el fin de obtener el pago del capital e intereses adeudados por Darío Caicedo Miranda, de las obligaciones contenidas en los Pagares Nos 01,02 y 03

ACTUACIÓN PROCESAL

Reunidos los requisitos formales y las exigencias del artículo 422 del CGP, mediante auto de fecha 09 de julio de 2019 se profirió mandamiento de pago de menor cuantía, corregido el 2 de septiembre de 2019. en favor del demandante y a cargo del ejecutado (folio 62 del Cuaderno Físico) y en el digitalizado a folio 78.

Mediante auto de fecha 30 de octubre de 2020 por solicitud del demandante y el demandado se decreta la suspensión del presente asunto hasta el 30 de noviembre de 2020.

En auto de fecha 8 de marzo de 2021 y una vez fenecido el termino de suspensión se ordenó lo siguiente:

1. Ordenar la reanudación del proceso.
2. Tener por notificado por conducta concluyente al demandado Eugenio Peña Pineda, del mandamiento de pago librado en su contra de fecha 9 de julio de 2019, corregido el dos de septiembre de 2019.
3. Surtir término de traslado al demandado.

*Una vez fenecido el termino de traslado al demandado para que conteste la demanda y proponga medios exceptivos, según informe secretaria rendido el 7 de abril de 2021 **guardo silencio***

Agotado el trámite y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, aparece viable proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución con base en las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En cuanto a los presupuestos procesales no cabe aquí reparo alguno, como quiera que está dada la capacidad de los extremos para ser partes y para comparecer al proceso, la demanda reúne los presupuestos formales estipulados por el ordenamiento ritual del ramo, y este Despacho es competente para conocer del presente asunto.

Los documentos arrimados como base de la acción cumplen los presupuestos tanto generales como especiales consagrados para este tipo de documentos por el estatuto general del proceso y especiales para el título valor – PAGARÉ – en el Código de Comercio.

Al no haberse presentado excepción alguna, conforme a lo estipulado en el inciso segundo del artículo 440 del CGP se impone ordenar seguir adelante la ejecución conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Tres Civil Municipal de Bogotá D.C.

RESUELVE:

1. Ordenar seguir adelante la ejecución tal y como fue decretado en el mandamiento de pago.
2. Decretar el remate, previo avalúo, de los bienes embargados y de los que con posterioridad se embarguen, para con el producto cancelar el crédito y las costas, así como la entrega al actor los depósitos judiciales constituidos y que en el futuro se constituyan hasta el monto de las liquidaciones aprobadas.
3. Practicar la liquidación del crédito en la forma y términos previstos por el artículo 446 *Ibíd.*
4. Condenar a la parte demandada en costas, las que deben ser liquidadas por secretaria incluyendo como agencias en derecho la suma de \$1.800.000.00
5. Advertir que este despacho continuara conociendo de la ejecución hasta tanto se autorice la remisión del expediente a los juzgados de ejecución civiles municipales de esta ciudad.

Notifíquese,


Nancy Ramírez González
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.</p>
<p>La providencia anterior se notifica por estado No.065 Fijado en el Portal Web de la Rama Judicial, para este Juzgado a las 8: a.m. del día 30 de abril de 2020</p>
<p>Laura Camila Linares Pedraza Secretaria</p>